

LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS COMO ELEMENTO IMPRESCINDIBLE PARA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

THE MOTIVATION OF JUDGMENTS AS AN ESSENTIAL ELEMENT FOR JUDICIAL INDEPENDENCE

JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ*

RESUMEN: La adecuada construcción de sentencias es fundamental para el Estado democrático de derecho. Su componente más elemental es la motivación de la que están dotadas. De ahí que su análisis trascienda para evaluar si las decisiones jurisdiccionales se adhieren al principio de legalidad, pues, en la medida que contengan mayor solidez argumentativa, se incrementará la confianza y credibilidad de que la resolución se basa en criterios de objetividad, certeza y seguridad jurídica; distantes de aspectos externos que pudieran viciar la imparcialidad del juzgador.

PALABRAS CLAVE: Juez, independencia judicial; motivación; justificación; determinaciones jurisdiccionales; sentencias.

ABSTRACT: The proper construction of court rulings is crucial for the democratic rule of law. Its most elementary component is the justification they are endowed with. Hence, its analysis is an important way to assess whether jurisdictional decisions adhere to the principle of legality; because to the extent that they contain greater argumentative solidity will increase the confidence and credibility that the resolution is based on criteria of objectivity, certainty and legal security, away from external aspects that could vitiate the impartiality of the judge.

KEYWORDS: Judge, judicial independence; legal reasoning; justification; legal decisions; court rulings.

Fecha de recepción: 29/04/2019

Fecha de aceptación: 23/05/2019

* Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

SUMARIO: I. Introducción. II. Marco jurídico aplicable a la independencia judicial. III. Consideraciones generales sobre la motivación en la práctica jurisdiccional. IV. Motivación como herramienta para la independencia judicial y breves referencias sobre la libertad de expresión de los jueces. V. Conclusiones. VI. Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN



En la actualidad la independencia judicial es pilar fundamental del Estado Democrático de Derecho.

Dicho principio presupone el cumplimiento de los principios inherentes a la función jurisdiccional como la imparcialidad y la objetividad, así como la exclusión de cualquier tipo de presión y factores externos que impidan el dictado de resoluciones en estricto apego a los principios de certeza y seguridad jurídica.

El juez habla por medio de sus sentencias; por tanto, adquiere relevancia que se realice un análisis profundo sobre la motivación de sus resoluciones jurisdiccionales, al ser el medio fundamental para la comunicación de su actuar y reflejo de su actividad diaria.

Por ello, en la medida que se alcance una mayor solidez argumentativa en las determinaciones jurisdiccionales, incrementará la credibilidad y confianza de que lo resuelto tiene como sustento la objetividad y la maximización del derecho de acceso a una justicia integral.

Para la obtención de ese objetivo son útiles algunos aspectos, entre ellos los vinculados a la forma de expresión de las resoluciones, como la utilización de un lenguaje coherente y llano, y otros que se analizan a partir del perfil que el Estado de Derecho exige de los jueces en la actualidad, para afianzar que su actuar sea conforme a derecho y alejado de factores externos carentes de objetividad.

En este estudio se analizan diversos escenarios en donde la motivación de las sentencias se erige como instrumento eficaz para la independencia judicial, a partir de las opiniones de doctrinarios y expertos sobre el tema, así como de experiencias surgidas de la práctica jurisdiccional.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Para mejor comprensión del tema, conviene referir de manera breve algunos de los instrumentos normativos que regulan la independencia judicial, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, y algunos criterios relevantes que se han emitido sobre la temática.

En el ámbito internacional, existen diversos cuerpos normativos que contienen principios que los Estados miembros de dicha comunidad deben observar, para garantizar que los jueces realicen sus actividades adecuadamente o bien, para que preserven su independencia.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, introdujo en 1985, los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*¹, documento que refirió la independencia jurisdiccional y especificó las garantías mínimas que debían observarse para asegurarla.

En atención a dichos principios, destaca que los jueces deben conducirse con dignidad, imparcialidad e independencia —Principio 8—, de manera que sólo sean suspendidos o separados de sus cargos cuando se les inhabilite por incapacidad o por mal comportamiento —Principio 18—.

En estos principios también se incluye la garantía de inamovilidad, tanto para los jueces nombrados mediante decisión administrativa como para los que se eligen de acuerdo con procedimientos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire su periodo de ejercicio, mientras resuelvan los asuntos basados en hechos y en el derecho, sin que se vean afectados por influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas o injustificadas.

Por su parte, destaca la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*², que tiene como propósito promover la integridad, rendir cuentas y la debida gestión de asuntos y bienes públicos —artículo 1, inciso c)—. Este instrumento surge para combatir la corrupción en los Estados parte y promueve en ellos la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios —artículo 8, párrafo 1—, y que se apliquen códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de sus funciones —artículo 8, párrafo 2—.

¹ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 1985.

² ONU, Viena, 31 de octubre de 2003.

De igual forma, en la *Resolución 16 “Directrices para lograr la independencia de los jueces y mejorar la selección y la formación de los jueces y fiscales”*,³ se solicitó al Comité de Prevención del Delito y Lucha Contra la Delincuencia que diseñara directrices sobre independencia, selección, capacitación y condición jurídica de los jueces, al ser los encargados de decidir en primera y última instancia sobre la vida, libertad, derechos, deberes y bienes de los ciudadanos.

El Consejo de Europa también ha establecido un instrumento que trata de incidir en el tema, documento que se denominó *Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces*,⁴ el cual refiere la responsabilidad en la administración de justicia y la rendición de cuentas. En su texto, advierte que cuando un juez incumpla un deber expresamente determinado en el Estatuto se le sancionará mediante decisión basada en la propuesta, la recomendación o con la conformidad de una jurisdicción o de un organismo. El Comité de Ministros de este Consejo emitió la *Recomendación CM/Rec (2010)*, donde fijó una serie de obligaciones y responsabilidades de los jueces por el ejercicio de sus funciones judiciales y extrajudiciales.

El Consejo Consultivo de Jueces Europeos instauró la *Carta Magna de los Jueces*,⁵ donde se indicó que deben guiarse en su actuar por principios deontológicos distantes de las normas disciplinarias. Los propios jueces deben emitir sus principios e incluirlos en su formación. De ahí que, en cada Estado, las normas internas deben definir las infracciones, el procedimiento y las sanciones disciplinarias. También se fijaron los alcances de la responsabilidad penal.

El Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial concibió los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*.⁶ Fue un intento por establecer una norma internacional sobre rendición de cuentas judicial, constituyó un código de conducta ética de los jueces que proporcionó orientación en materia de ética judicial universal y fortaleció la integridad judicial. Debido a que se consideró que los jueces eran responsables de su conducta frente a las instituciones que mantienen los estándares judiciales, se trató de darle unidad y coherencia a las conductas y a los sistemas normativos.

³ Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, Venezuela, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980.

⁴ Estrasburgo, 8-10 de julio de 1998.

⁵ Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), Estrasburgo, 17 de noviembre de 2010.

⁶ Revisado por la Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en La Haya, Países Bajos, 2002.

Por otra parte, la Unión Africana aprobó la *Convención para prevenir y combatir la corrupción* que, en términos generales, se refiere a la transparencia y rendición de cuentas en la gestión de los asuntos públicos —artículo 2, párrafo 5— y la obligación de los Estados parte para crear el clima propicio que permita exigir el máximo nivel de transparencia y rendición de cuentas —artículo 12—.

La Sexta Conferencia de Presidentes de las Cortes Supremas de Asia y el Pacífico aprobó la *Declaración de Beijing sobre los principios relativos a la independencia de la judicatura en la región de LAWASIA*⁷, la cual se refiere indirectamente a los mecanismos de rendición de cuentas para los jueces, y en cuanto al procedimiento de separación del cargo, advierte que únicamente procederá por incapacidad demostrada, condena por delito o conducta impropia —párrafo 22—.

La Unión Internacional de Magistrados aprobó el *Estatuto Universal del Juez*, en el cual estableció que el ejercicio de la responsabilidad civil o penal de los jueces deberá realizarse en condiciones que no influyan en la actividad jurisdiccional —artículo 10—.

Los *Principios del Commonwealth (Latimer House)*⁸ sobre los tres poderes del Estado refieren la rendición de cuentas judicial —*judicial accountability*— y la independencia como dos factores que brindan a los ciudadanos un mayor grado de confianza hacia el Poder Judicial, por lo que, para destituir a los jueces por incapacidad o conducta indebida, deben establecerse procedimientos adecuados, para que no se menoscabe su independencia.

La Convención Americana garantiza indirectamente el ejercicio independiente de los operadores de justicia, mediante el derecho de acceso a la justicia; por ello, los Estados deben brindarles garantías para que cumplan con dicha obligación (artículos 8 y 25).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), ha analizado el tema que concierne a la independencia judicial en diversos casos que han sido sometidos a su consideración, donde ha enfatizado la necesidad de establecer garantías para su ejercicio.

⁷ Cortes Supremas de la región de LAWASIA y otros jueces de Asia y el Pacífico en 1995, adoptada en 2001.

⁸ Asociación Parlamentaria del Commonwealth-Asociación de Magistrados y Jueces del Commonwealth y la Asociación Jurídica del Commonwealth, 19 de junio de 1998.

Una de las sentencias con mayor relevancia sobre el tema fue el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*⁹, en el que se destituyó arbitrariamente a la jueza María Cristina Reverón Trujillo por la falta de un recurso judicial efectivo que remediara, en forma integral, la violación a sus derechos.

En este asunto, se precisó que los jueces, a diferencia de otros funcionarios, cuentan con determinadas garantías reforzadas de estabilidad, así como derechos de acceso a la justicia de los que gozan todas las personas, incluidos las juezas y jueces, para que con ello se garantice la independencia del Poder Judicial y el ejercicio de su función.

De igual forma, se adoptó el criterio de que la separación de poderes garantiza la independencia y ese ejercicio autónomo debe estar protegido por el Estado en su faceta institucional o en conexión con su vertiente individual; es decir, en relación con la persona del juez en específico, de modo que éste debe inspirar legitimidad y confianza suficiente al justiciable y a los ciudadanos en su conjunto como miembros de una sociedad democrática.

En el *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*¹⁰, se destituyó arbitrariamente a la jueza Mercedes Chocrón Chocrón, ya que no se le ofrecieron garantías de un debido proceso ni un recurso adecuado. Con base en su jurisprudencia y en la del Tribunal Europeo, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas, la CoIDH resolvió que la independencia judicial abarca un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

En esos términos, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe ser independiente e imparcial para que prevalezca el derecho de defensa. La remoción de los jueces debe sujetarse a una condición resolutoria, al cumplimiento de un plazo predeterminado o a la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes, que debe finalizar con el nombramiento del reemplazante del juez.

En el *Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador*¹¹, se removieron 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ante la falta de claridad del marco normativo sobre la regulación de las causales y procedimientos de separación del cargo.

⁹ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

¹⁰ Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, sentencia de 1 de julio de 2011 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

¹¹ Corte IDH, *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

Se alegó que los magistrados no contaron con las garantías mínimas del debido proceso, tampoco fueron escuchados y no pudieron defenderse, pues no accedieron a un recurso judicial efectivo.

Al apoyarse en el artículo 13.1.c de la Convención Americana, la CoIDH consideró que se debe acceder a un cargo público en condiciones generales de igualdad; es decir, en el caso de los jueces, que no exista discriminación y se respeten los criterios y procedimientos razonables y objetivos para su nombramiento, ascenso, suspensión y destitución, porque con ello se garantiza la libertad frente a toda injerencia o presión política.

La CoIDH retomó el argumento del Comité de Derechos Humanos, al considerar que cuando no se respetan los requisitos básicos del debido proceso y se materializan los ceses arbitrarios de jueces, se vulnera:

- El derecho al debido proceso garantizado por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana.
- El derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país garantizado por el artículo 25.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 23.1.c de la Convención Americana.

En el *Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador*,¹² se cesaron vocales del Tribunal Constitucional, en tanto que el Congreso Nacional de Ecuador promovió juicios políticos en contra de algunos de ellos. Al respecto, se expuso la necesidad de la separación de poderes públicos porque con ello se garantiza la independencia de los jueces y se evita que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular, sean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por otros órganos del Estado, o bien, que los magistrados del mismo Poder Judicial quebranten la independencia de los jueces cuando ejercen funciones de revisión o apelación.

En ese tenor, la CoIDH, consideró que:

- i. el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial;
- ii. las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca

¹² Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS COMO ELEMENTO IMPRESCINDIBLE...
JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ

exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o periodo de su mandato, y

- iii. cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

También advirtió que los jueces sólo pueden ser removidos cuando cumplan el periodo de su cargo, o bien, por medio de un procedimiento donde gocen de garantías, y que sea en consecuencia de faltas de disciplina graves o por su incompetencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su *Informe de seguimiento-acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento en Bolivia*¹³, reconoció la importancia de la garantía de independencia de la administración de justicia derivada de las normas del derecho internacional sobre el debido proceso.

El *Estatuto del Juez Iberoamericano*¹⁴ se refiere a los procedimientos que garantizan el debido proceso, y advierte sobre la suspensión o separación de los jueces de sus encargos por diversos aspectos, como podrían ser, la incapacidad física o mental, la evaluación negativa de su desempeño profesional dentro del marco de la ley, y la responsabilidad penal o disciplinaria (artículo 14).

La Asamblea General de la Federación Latinoamericana de Magistrados emitió la *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los poderes judiciales y de los jueces en América Latina*¹⁵, donde estableció como regla general que los jueces no responderán civilmente de manera personal por sus decisiones, excepto en los casos que lo amerite pero que medie dolo o mala conducta intencional. En los casos en que exista reiteración de omisiones o retraso excesivo e injustificado que les sea atribuible, sólo responderán disciplinariamente por su negligencia, y procederá la responsabilidad civil una vez que se agoten todas las vías de reclamación procesal y de recurso. La acción civil o penal sólo procederá cuando no se pretenda influir en la actividad jurisdiccional.

¹³ CIDH, *Informe de seguimiento-acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento en Bolivia*, 7 de agosto de 2009.

¹⁴ Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, 23-25 de mayo de 2001.

¹⁵ Declaración de Campeche, abril de 2008.

En el sistema jurídico mexicano, el artículo 17, párrafo VII, de la Constitución Federal¹⁶ señala que la normativa federal y local establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. En tanto que el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, cuando aborda el poder público de los estados, expresa que sus poderes judiciales serán ejercidos por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas, y su independencia, la cual abarca la de jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones, será garantizada por la normativa local, la cual contendrá las condiciones de ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos.

Como se advierte, las referencias apuntadas —de forma enunciativa mas no limitativa— evidencian que la labor internacional sobre el análisis de la independencia judicial ha sido significativa y se ha materializado en diversos instrumentos vinculantes y no vinculantes, los que han permeado las resoluciones de los tribunales internacionales y nacionales, pues prevalece la idea de un debido ejercicio de funciones apegado a los códigos de ética.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MOTIVACIÓN EN LA PRÁCTICA JURISDICCIONAL

La mejor herramienta de la que gozan los juzgadores para dotar de eficacia plena al Estado de Derecho, mediante las atribuciones jurisdiccionales inherentes al cargo que representan, es la motivación de sus determinaciones, trátese de acuerdos, proveídos o sentencias, en virtud de que dotarlos de razonabilidad y coherencia genera mayor confianza a los justiciables y, a la vez, se erige un mecanismo de sustento objetivo para el análisis de su contenido.

En ese tenor, el análisis sobre la motivación de las resoluciones jurisdiccionales constituye un ejercicio viable para que, a partir de los razonamientos contenidos en ellas, se pueda advertir si se apegan o no al principio de legalidad que rige la función jurisdiccional; o bien, si existen indicios que, por el contrario, lejos de establecerse como una justificación real, arrojen la posibilidad de influencia de factores ajenos a la objetividad del juzgador¹⁷.

Consideramos que motivar las decisiones jurisdiccionales es un ejercicio que brinda seguridad al Estado de Derecho, pues aunque no es remedio ab-

¹⁶ CPEUM, última reforma publicada en el DOF, 12 de abril de 2019.

¹⁷ Véase a Zavaleta Rodríguez, Roger, *La motivación de las resoluciones judiciales. Como argumentación jurídica*, Grijley, Perú, 2014, p. 196.

soluta contra la vulneración al principio de independencia judicial, resulta útil para evidenciar si las determinaciones jurisdiccionales se apegan o no a los principios éticos y de legalidad que rigen la función de los jueces.

En efecto, el juez dota de fundamento a la decisión por medio de sus argumentos, con la pretensión final de que tanto las partes como la sociedad en general se persuada que dentro del universo de soluciones jurídicas la adoptada es la más acertada y racional¹⁸.

Acorde con ello, la motivación también es la principal garantía de que el juez no excederá del marco de sus atribuciones ni del principio de legalidad, con lo cual se evitará el uso arbitrario de sus funciones. Además, una justificación adecuada en términos claros redundará en beneficio de los justiciables porque, a partir de ello, conocerán de mejor manera las razones en que sustentó el juez su determinación, y para el caso de considerarla no favorable, se encuentren en la aptitud de hacer valer su inconformidad correspondiente¹⁹.

Motivar implica la construcción de argumentos razonables, y ello exige una constante preparación técnica, sobre todo en materia de argumentación, porque en la actualidad la función jurisdiccional ya no se ciñe únicamente al esquema letrista de la ley, en tanto que el juez cuenta con las herramientas interpretativas necesarias para generar certeza en el sistema de derechos fundamentales, precisamente mediante la función jurisdiccional.

De ahí que la motivación adecuada de la sentencia, además de resultar inherente a la función jurisdiccional, en concordancia con el imperativo de maximización de los derechos fundamentales contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es útil frente al análisis práctico que pudiera realizarse en el escenario de que se trate, a fin de evidenciar sobre la validez de lo argumentado y en específico de su objetividad.

Sobre todo, si se considera que, derivado de la naturaleza del cargo de juzgador, no le es permisible al juez en su calidad de especialista, una motivación aislada ni carente de los argumentos mínimos racionales por los cuales determinó en el sentido en que lo hizo.

¹⁸ Andruet, Armando, *Teoría general de la argumentación forense*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2005, p. 247.

¹⁹ Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso J., *La argumentación en el derecho*, 2ª. ed., Palestra, Lima, 2005, p. 142.

Conceptualizar la motivación no es actividad sencilla. Taruffo establece que esa complejidad deriva entre otros aspectos, de la pluralidad de puntos de vista que pueden asumirse para analizar la actividad del juez y, por ello, también para estudiar la naturaleza de la motivación.²⁰

En este sentido, resulta conveniente conocer sus elementos básicos. La doctrina es coincidente en referir que la motivación requiere para su validez, la justificación interna y externa.

Desde la perspectiva de Roger Zavaleta, la justificación implica la debida demostración de razones, sin que baste el anuncio del resultado, sino que es necesario evidenciar el soporte de cada una de esas determinaciones:

... justificar una decisión va más allá de un ámbito meramente explicativo, pues significa mostrar las razones que permiten considerar la decisión como algo aceptable; motivar las sentencias significa justificarlas y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una decisión, es decir, no basta con indicar el proceso psicológico, sociológico, etcétera, que lleva la decisión; sino las razones justificativas que la apoyan²¹.

Marina Gascón plantea una explicación diferenciada para entender el alcance de la justificación interna y externa:

La justificación interna se orienta a justificar la decisión sobre la base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición jurídico positiva y la norma concreta del fallo; en cambio, la externa es el conjunto de razones que sin pertenecer al derecho fundamentan la sentencia, como pueden ser las normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etcétera.²²

En ambos casos, lo fundamental es que se alude a la justificación como un mecanismo que persigue dotar de congruencia y aceptabilidad, lo cual robustece la idea de que cuando cumplen esas expectativas, resultan útiles para evidenciar la validez de la actuación jurisdiccional.

En el sistema jurídico mexicano, el referente normativo constitucional de la motivación se encuentra inserto en el artículo 16 de la Constitución Federal,

²⁰ Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil*, trad. de Lorenzo Córdova Vianello, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, p. 15.

²¹ Zavaleta Rodríguez, Roger, *La motivación de las resoluciones...*, *op. cit.*, pp. 48 y 49.

²² Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso J., *La argumentación en el derecho...*, *op. cit.*, pp. 159 y 169.

LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS COMO ELEMENTO IMPRESCINDIBLE...
JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ

en cuanto establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y *motive* la causa legal del procedimiento.

El referido principio se ve reflejado como una formalidad esencial en distintos cuerpos normativos, direccionados por regla general, en los requisitos que debe tener toda sentencia.

Por ejemplo, en el caso de la Ley de Amparo, en su artículo 74 establece expresamente:

Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. *Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;*

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

Así como en amparo, en cualquier materia por lo regular se prevé como requisito formal de las sentencias, la motivación.

Al respecto, conviene hacer referencia sobre algunos criterios jurisprudenciales. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la jurisprudencia del rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE,²³ determinó algunos tópicos sobre los alcances de la motivación en el sistema jurídico mexicano.

²³ Tesis: 1a./J. 139/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 162.

En dicha jurisprudencia se estableció que conforme al artículo 14 constitucional, el juzgador se obliga a considerar todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, contestación, así como las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito cuando decide las controversias sometidas a su conocimiento, de forma que se condene o absuelva al demandado, y se resuelva sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Asimismo, establece que la determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, el cual impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos, investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora, en la jurisprudencia FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ EL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES,²⁴ podemos observar con claridad sobre la concepción de motivación en relación con el principio de legalidad.

Aunque el rubro de dicha jurisprudencia se refiere de forma específica a las sentencias de tribunales de juicio oral, lo que interesa en este punto es la conceptualización de motivación que tiene al inicio, pues la define como un elemento básico del derecho humano a la legalidad reconocido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución, y se le reconoce como la esencia del régimen jurídico de todo Estado de Derecho, en la medida que las autoridades no pueden hacer lo que no les está permitido en la ley, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho y su finalidad es evitar el autoritarismo, lo que a su vez permite que el gobernado pueda defenderse y exija que los actos de autoridad tengan respaldo legal y motivación para cualquier acto de molestia.

En ese sentido, no sobra mencionar que en la actualidad adquiere relevancia el empleo menos frecuente de silogismos complejos y el uso de palabras de difícil comprensión para el lego, por ser de naturaleza demasiado técnica y, en

²⁴ Tesis: I. 8o. P. J/3 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, mayo de 2019.

su lugar, han de prevalecer los enunciados coherentes y un lenguaje llano; si la razón es fuerte es porque el argumento es sólido.

Incluso, se ha implementado un sistema de lectura fácil para aquellas personas que padezcan algún tipo de discapacidad intelectual, pues en la tesis de rubro SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO,²⁵ la Primera Sala de la SCJN estableció un formato de lenguaje simple y sin tecnicismos, que personifica el texto lo más posible, cuando se trate de personas con dificultad para leer o comprender un texto, bajo la recomendación de una tipografía clara, con tamaño accesible y párrafos cortos, ello como una obligación de los órganos jurisdiccionales de hacer accesible la información y documentación, de conformidad con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para personas con discapacidad. En estos casos, derivado de las personas a que está dirigida, la motivación debe tener un alto grado de sensibilidad, sobre todo para justificar con razones mucho más digeribles.

Por otra parte, la motivación en los juicios orales cobra particular relevancia, porque en estos casos el formalismo es de menor intensidad que en las resoluciones escritas, lo que obedece en principio a que los jueces orales resuelvan en audiencia con mayor celeridad.

Por ello, la Primera Sala de la SCJN, en la jurisprudencia de rubro AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS)²⁶ determinó que si bien el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez en audiencia, en la que expresará la motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino que lo fundamental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento que apoyó tal determinación, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa, con lo cual se concluye que si en la oralidad la videograbación es el instrumento tecnológico

²⁵ Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 536.

²⁶ Tesis: 1a./J. 34/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2017, p. 125.

que permite registrar el acto de molestia en todas sus dimensiones, ello basta para tener por colmada el cumplimiento de esa garantía.

Ahora, para el caso de los juicios orales mercantiles, de acuerdo con lo que establece el artículo 1390, bis 39 del Código de Comercio, el juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos.²⁷

En cualquier caso, lo importante es que la determinación jurisdiccional contenga la dosis necesaria de razonabilidad, para que tenga validez, lo cual implica su debida justificación jurídica.

Esto es, no basta que lo resuelto, en apariencia, contenga un alto sentido de sensibilidad o que denote haberse realizado de la mejor manera, sino que debe estar sustentada en razonamientos jurídicos válidos, sea con base normativa, jurisprudencial, interpretativa, etcétera.

Puede suceder, por ejemplo, que la cuestión a resolver consista en un punto de derecho respecto del cual existe ya jurisprudencia obligatoria y vigente para el resolutor; en ese caso no resultaría válido el empleo de una motivación que la contradiga, por mucho que ésta contenga argumentos lógicos en contrario, y que resulten de la convicción plena del juzgador. Tampoco sería viable que el sustento de la determinación del juez se realice a partir de opiniones subjetivas, pues en ese caso en realidad la motivación no existe.

De manera que, como señala Jorge Malem Seña, si el juez:

no agrega ni una pizca de verdad a los enunciados fácticos que tiene la obligación de formular. Es más, sus propias opiniones causadas por sus convicciones religiosas, políticas, morales o ideológicas pueden llegar a conspirar contra la verdad del enunciado u oscurecer su significado.²⁸

²⁷ (Reformado, DOF 25 de enero de 2017).

Art. 1,390 Bis 39. El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.

²⁸ Malem Seña, Jorge F., *Los jueces: ideología, política y vida privada*, Tirant Lo Blanch, Serie Jueces y Democracia, Ciudad de México, 2017, pp. 49 y ss.

Por tanto, considerar que una determinación judicial contenga como núcleo esencial del razonamiento, motivos de tipo personal basado en convicciones propias, religiosas o políticas, sería totalmente arbitraria y por ello sería alejada de un Estado Democrático de Derecho.

Sobre este tópico, Jordi Nieva Fenoll sostiene que *la intuición queda excluida completamente de la motivación* y la regla de que *lo que no se pueda motivar es como que no existiera: nada con base en presunciones*. Aunque mediante la intuición resolvemos distintas problemáticas de la vida diaria, parece que se contraponen a la motivación judicial porque corre el riesgo de tener como sustento la experiencia personal del que resuelve, lo cual no siempre podrá ser aplicable al caso concreto al carecer de sustento probatorio. En todo caso, si lo que se pretende es justificar una decisión con base en las máximas de experiencia, debe hacerse con la motivación debida y no de forma aislada.²⁹

Acorde con ello, si en las determinaciones jurisdiccionales se incluyen argumentos meramente emotivos, la objetividad de lo resuelto podría verse afectada, pues como sostienen Guillermo Lariguet y Luciana Samamé, *en el razonamiento judicial, incluir emociones no sería más que una vana esperanza, pues al ser la imparcialidad la virtud judicial por excelencia, ésta se vería seriamente afectada, por la irrupción de la vida emocional*.³⁰

En cambio, cuando una sentencia contiene argumentos fuertes, sólidos, porque la razón le asiste, precisamente con base en el derecho aplicable al caso concreto, no requiere de abundamientos innecesarios, pues su contenido íntegro y claro habla por sí mismo.

Por ello, existe una estrecha relación entre razonabilidad y aceptabilidad de las sentencias, pues si se cumple lo primero, lo segundo será consecuente, y mientras mayor dosis de racionalidad contenga un argumento, mejor será aceptado ante el auditorio.³¹

Sin embargo, muchas veces, aunque la determinación jurisdiccional contenga méritos jurídicos, no cumplirá el propósito deseado de difusión que debe

²⁹ Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba*, Serie Procedo y derecho, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 206 y 207.

³⁰ Lariguet, Guillermo y Samamé, Luciana, "El papel justificatorio de la compasión en el razonamiento judicial", en Amaya, Amalia *et al.*, *Emociones y virtudes en la argumentación jurídica*, México, Instituto de la Judicatura Federal/ Tirant Lo Blanch, Serie Jueces y argumentación jurídica, 2017, pp. 81-84.

³¹ Andruet (h.), Armando S., *Teoría general de la argumentación...*, *op. cit.*, pp. 249-250.

revestir toda sentencia, si, por ejemplo, el empleo de palabras complejas y el uso de tecnicismos lingüísticos, es abundante.

Y es que comunicar el contenido de las sentencias no es un ejercicio sencillo, pues no se trata de resolver problemas comunes sino los de naturaleza jurídica, lo que involucra el uso debido de la argumentación. Así lo refiere Atienza, al sostener que *la resolución argumentativa de un problema no es exactamente lo mismo que una toma de decisión al respecto, aunque se trate de aspectos estrechamente vinculados*.³²

Empero, lo fundamental es que en cualquier escenario, para efectos de independencia judicial, las resoluciones jurisdiccionales se defiendan por sí mismas, esto es, por su contenido; así adquiere sentido la frase de Montesquieu en cuanto dijo que el juez habla por medio de sus sentencias, pues su condición de juzgador y como tal, de servidor público, genera que su derecho humano a la libre expresión contenga limitaciones muy peculiares, entre otros factores, derivadas de la imposibilidad de anunciar o emitir opiniones respecto de aspectos considerados en reserva para las partes, como se abordará más adelante.

IV. MOTIVACIÓN COMO HERRAMIENTA PARA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y BREVES REFERENCIAS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS JUECES

Con base en lo expuesto, es innegable que el análisis y la evaluación objetiva del quehacer jurisdiccional se da mediante el contenido de las sentencias, pues los jueces justifican la mayor parte de su actuar en la vida diaria, mediante una actividad muy peculiar como son los acuerdos y resoluciones que emiten diariamente, lo que exige el estricto cumplimiento a los principios de independencia, objetividad y seguridad jurídica, mediante argumentos jurídicos y fácticos con un alto grado de razonabilidad tanto para las partes respecto de las cuales aplican justicia, así como para la sociedad en general.

Esto es de la mayor relevancia porque, a diferencia de otros servidores públicos, si la tarea más importante de los jueces se ve reflejada mediante sus sentencias, ello conlleva a concluir que —como lo hace Rodolfo L. Vigo, a propósito de un homenaje a Aharon Barak (ex Presidente de la Corte Suprema de Israel) — en cualquier Estado Democrático de Derecho, es fundamental que el juez:

³² Atienza Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013, p. 643.

LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS COMO ELEMENTO IMPRESCINDIBLE...
JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ

obtenga a través de su actividad el reconocimiento o aval tanto de los juristas así como de aquellos a los que presta sus servicios directamente, siempre a través de la debida argumentación de sus decisiones, pues ello constituye una herramienta primordial para potenciar la confianza pública.³³

Máxime, si se considera que el juez como ciudadano no está excluido del derecho humano a la libre expresión, pero dada su condición esa prerrogativa fundamental es restringida, porque cuando emite una determinación jurisdiccional no lo hace a nombre propio y como tal no le está permitido verter opiniones subjetivas o carentes de sustento, pues su función lo obliga a dictar el derecho con base en argumentos normativos y fácticos que resulten aplicables al caso concreto para resolver los problemas que le son sometidos a su potestad.

Lo anterior se justifica con mayor claridad, si se parte de la premisa que, a los jueces, por regla general, no les está permitido anunciar o adelantar el sentido de sus determinaciones, como sí ocurre, por ejemplo, en las distintas ramas del poder ejecutivo, cuando se trata de programas sociales, principalmente al tratarse de la difusión de logros gubernamentales en donde se anuncian campañas publicitarias sobre la persecución de fines específicos.

En este sentido, la comunicación del juez tanto como servidor público y ciudadano siempre será restringida o circunscrita a circunstancias específicas, lo cual se explica en función de la naturaleza del cargo y de las funciones que desempeña. Véase al respecto, lo que señala Jorge Malem Seña, en el sentido de que el juez desde el momento en que accede al cargo adquiere restricciones a ciertos derechos, como el de libre expresión:

...nada lo obliga a obtener ese cargo pero al hacerlo se aceptan de forma implícita ciertas limitaciones como la reducción de algunos derechos, entre ellos el de libre expresión, pues no comparecen ante la opinión pública como otros ciudadanos, porque esa acción genera compromisos informativos de difícil solución; pues es claro que ante ese tipo de circunstancias, se corre el riesgo de precipitar o adelantar determinaciones jurisdiccionales propias de los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo.³⁴

³³ Vigo, Rodolfo L., *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, México, Instituto de la Judicatura Federal/ Tirant Lo Blanch, Serie Jueces y argumentación jurídica, 2017, 2017, pp. 195-200.

³⁴ Malem Seña, Jorge F., *Los jueces: ideología, política y...*, *op. cit.*, pp. 59 y 60.

Máxime que la comunicación del juez en realidad no la realiza a nombre propio, sino del propio Estado que le dotó de atribuciones enmarcadas en el orden jurídico, lo cual realiza con base en los planteamientos de las partes, de conformidad con el derecho aplicable al caso concreto, en estricto apego a los principios de objetividad, certeza y seguridad jurídica.

Ello, sin que en ningún caso le esté permitido exceder de esos razonamientos y en su lugar introducir opiniones personales, críticas subjetivas o cualquier circunstancia específica del asunto sometido a su potestad; pues como sostiene Marc Carrillo:

...cuando en el campo de lo jurisdiccional se manifiesta a través de intervenciones verbales o resoluciones en realidad no está ejerciendo su derecho de libre expresión; pues su función no consiste en expresar opiniones de los que está en su jurisdicción, sino asegurar en nombre del Estado, el pleno ejercicio de una tutela judicial efectiva en favor del gobernado y los justiciables.³⁵

Así, cuando lo que está en juego es la prevalencia del Estado de Derecho, como sería el caso de la independencia judicial, ciertas restricciones al derecho de la libre expresión no sólo son válidas sino necesarias.

Lo cual no significa que ese tipo de limitaciones implique que la condición de juzgador —de suyo— impida la posibilidad de intervenir en el debate público, pues no se trata de un ciudadano carente de derechos, pero en todo caso, su participación no se da en igualdad de circunstancias como las de otros ciudadanos, precisamente porque el riesgo de pérdida de la independencia judicial puede ocurrir en cualquier escenario y no exclusivamente en la sede del órgano jurisdiccional.³⁶

Como se observa, existe concordancia generalizada por la doctrina en cuanto a que el perfil del cargo del juzgador debe caracterizarse por su prudencia y un actuar limitado de su derecho de libre expresión a partir de su calidad de servidor público, dentro y fuera de la sede del órgano jurisdiccional.

Un juez puede ser muy libre de opinar y emitir juicio sobre ámbitos muy diferentes de la realidad política, social y económica, como cualquier

³⁵ Carrillo, Marc, “La libertad de expresión de los jueces”, *Revista Judicial*, Costa Rica, núm. 19, junio de 2016, pp. 18 y ss.

³⁶ Jiménez Asensio, Rafael, “Imparcialidad judicial: su proyección sobre los deberes (Código de Conducta) y derechos fundamentales del juez”, en Saiz Arnaiz, A. (dir.), *Los derechos fundamentales de los jueces*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 23.

LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS COMO ELEMENTO IMPRESCINDIBLE...
JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ

ciudadano, pero en todo momento debe ser consciente que es parte integrante de un poder del Estado, y sus opiniones o juicios que vierta sobre determinados ámbitos pueden ser en un futuro los argumentos para justificar un apartamiento de un caso concreto.³⁷

Lo anterior, con independencia del escenario ante el que se encuentre (debates públicos, académicos, institucionales, etcétera). Por ejemplo, si se está en presencia de las partes; habrá que recordar que se trata de la relación procesal cuya potestad dentro de su rango de acción tiene particular importancia, pues en condiciones ordinarias, de ahí brota y concluye el litigio; son los principales interesados en cómo se resolverá el asunto. Asimismo, si es el caso de una audiencia pública o incluso una intervención ante medios de comunicación, la preservación del equilibrio procesal es parte de su esencia en todo momento.

Ello refuerza la idea de que la mejor defensa del juez respecto de sus sentencias no sería por regla general, la explicación verbal o la exposición de sus razones, sino los argumentos o motivos que podrían ser materia de confronta en el recurso respectivo, lo cual no niega la posibilidad de que se discuta en otro tipo de foros, como ocurre en el académico, una vez que esas sentencias, por la etapa procesal en la que se encuentren se permita su publicación, con lo cual no se quebrantaría el principio de equilibrio procesal.

Ello, sin dejar de mencionar que la parte que no resultó vencedora cuenta con mecanismos para inconformarse o para cuestionar por medio de la vía que corresponda sobre la validez o no de las razones que llevaron al juez a adoptar una determinación en específico; sin embargo, muchas veces la persuasión y la eficiencia en los argumentos logran la convicción de que lo resuelto constituye el criterio realmente aplicable.

En cualquier caso, existen algunos aspectos que resultan cruciales para la salvaguarda del principio de independencia judicial, uno de ellos es la prudencia respecto del contenido de los asuntos, lo cual permea todos los aspectos de la vida cotidiana del juzgador, dentro y fuera de las sedes jurisdiccionales.

En efecto, la doctrina es proclive a señalar que el juzgador no excluye su calidad de servidor público en ningún aspecto de la vida privada mientras ejerce el cargo. Puede suceder, por ejemplo, que el juzgador se ubique en lugares o situaciones en las que, no obstante, esté fuera de la sede del órgano jurisdiccional, sin embargo, en todo momento debe privilegiar la independencia judicial.

³⁷ *Ibidem*, p. 27.

En ningún caso le resulta permisible al juez involucrar aspectos de alguno de los asuntos que tiene en trámite y revelarlos en reuniones de ningún tipo.

El juez debe tener una conducta y un prestigio intachable, a pesar de las adversidades con las que tenga que lidiar, en cualquier aspecto de su vida, incluso llegar al extremo de no realizar cualquier conducta que, al ser permisible, pudiera generar una percepción contraria. *Un juez no estará libre de conexiones e influencias inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.*³⁸

En ese contexto, no resultaría viable que el juez, bajo ninguna circunstancia, (sea reunión del tipo de que se trate) adelantara el sentido en el que se resolverá el litigio, pues si se realiza en presencia de una de las partes únicamente, en estricto sentido, podría vulnerarse el debido equilibrio procesal, sobre todo, si ésta, a diferencia de su contra parte, tiene a su alcance la posibilidad de aportar alegatos informales o extrajudiciales sobre el cómo pretende resultar vencedora en el juicio.

En la relación jurídico procesal las partes al iniciar un juicio confían en que el juez preservará la discreción necesaria para no evidenciar los argumentos y las estrategias procesales tanto de las partes como las que resultan propias de la dirección procesal, ya que ello podría dar lugar a algún tipo de responsabilidad.

Quando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.³⁹

Máxime que el ciudadano parte de la confianza de que en salvaguarda del principio de objetividad, el juez no evidenciará las estrategias procesales de alguna de las partes frente a la otra y, en consecuencia, su libertad de comunicación en relación con ese asunto en particular será limitada.⁴⁰

En este sentido, cabe mencionar los denominados “alegatos de oídas” o “alegatos de oreja” pues si bien han constituido una práctica reiterada en los órganos jurisdiccionales, inspirado, sobre todo, en la sensibilidad del juzgador ante los planteamientos de las partes, y su cercanía con el justiciable, de igual

³⁸ Principio 1.3 de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

³⁹ Principio 2.4 de los Principios de Bangalore.

⁴⁰ Carrillo, Marc, *op. cit.*, p. 24.

LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS COMO ELEMENTO IMPRESCINDIBLE...
JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ

forma debemos apuntar que la motivación está reservada única y exclusivamente para la sentencia.

Esto es, cualquier información respecto al rumbo que tomará el proceso o el sentido que se adoptara en determinado asunto, bajo ninguna circunstancia podría revelarse en una audiencia o reunión en la que ni siquiera estarán las partes sino únicamente una de ellas.

En este aspecto, existen opiniones generalizadas en el sentido de que una reunión así podría generar la percepción de vulneración al equilibrio procesal (bajo determinadas circunstancias) razón por la cual la recomendación es limitarlas en lo posible, con la precisión de que, en todo caso, se realizarán ante alguno de los fedatarios judiciales del propio órgano jurisdiccional, y que el juez no anunciará ninguna información que pudiera afectar la independencia judicial; empero, en cualquier caso, lo ideal sería realizarlas en presencia de las partes.

Incluso, en el caso de juicios orales como en los orales mercantiles o ejecutivos orales, el alegato de oreja no tendría ningún sentido porque, en cualquier caso, el principio de inmediación estará garantizado precisamente mediante las audiencias respectivas de forma oral, en presencia de las partes y del juez.

Antes ya referimos que la motivación en los juicios orales también adquiere connotaciones relevantes, porque el juez motiva sus resoluciones de forma inmediata sin las prácticas formalistas del sistema tradicional escrito.

Ante un escenario como el de los medios de comunicación también anunciamos que en este esquema la actuación del juzgador es limitada, porque no le es permisible jurídicamente realizar pronunciamientos subjetivos o con base en sentimientos personales, y como se verá, la función se ciñe a dictar el derecho con base en los argumentos tanto jurídicos como fácticos con los que cuenta; en este sentido, a diferencia de otros entes como los políticos, no es inherente al cargo de juez la difusión de algún logro gubernamental, el proselitismo, la mercadotecnia de imagen o producto alguno.

En efecto, el juez encuentra sustento normativo para esa libertad de expresión en el numeral 4.6 de los principios de Bangalore en cuanto prevé que:

un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre

de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.⁴¹

Lo anterior denota que el derecho de libre expresión de los jueces no se desconoce; sin embargo, se limita de forma muy peculiar cuando se precisa que bajo cualquier circunstancia deberá preservar la imparcialidad e independencia de la judicatura, pues, en este escenario, no es válido que otorguen o provean a los medios de comunicación, información de tipo confidencial o reservada para las partes del juicio, además de que, en estricto sentido, carecerían de la personalidad para imponerse de los autos del expediente.

Al respecto, se coincide con Carrillo en cuanto a que, por encima del derecho del juez a la libertad de expresión, existe una aceptación generalizada de que su intervención ante los medios de comunicación no es recomendable, ante la posibilidad de que incluso de forma no planeada, revele datos que son propios del expediente y de las partes de un juicio determinado, de manera que *el juez en activo, si decide comparecer ante los medios de comunicación, lo cual es “desaconsejable”, su autocontención ha de ser máxima, pues el riesgo de implicarse en debate y la controversia social o política siempre estará presente*⁴².

Más aún que en las judicaturas existen por regla general, áreas u órganos de comunicación social que además están a cargo de especialistas en comunicación y que cumplen con el propósito de difusión de criterios y sentencias relevantes.

Así también lo señala David Ordoñez, a propósito del dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, al destacar que:

el juez debe propiciar la transparencia del poder judicial y de sus propias actuaciones, y canalizar la información por las vías oficiales; así como, cultivar la discreción como virtud acorde a la misión que le ha encomendado la sociedad a la hora de dirimir litigios.⁴³

Lo anterior adquiere relevancia si se considera que sobre los medios de comunicación recae una gran responsabilidad porque el derecho humano a la información requiere, en principio, que no existan sesgos en su contenido, y con mayor razón sería si se trata de una resolución jurisdiccional.

⁴¹ Principio 4.6 de los Principios de Bangalore.

⁴² Carrillo, Marc, *op. cit.*, pp. 24-26.

⁴³ Ordoñez Solís, David, “Jueces y medios de comunicación bajo el prisma ético. A propósito del nuevo dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial”, *Diario La Ley*, núm. 9197, 15 de mayo de 2018, pp. 9 y 10.

LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS COMO ELEMENTO IMPRESCINDIBLE...
JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ

Por ello, la recomendación es que previo a analizar una sentencia o exponer un punto de vista u opinión sobre ésta, lo más importante es conocer su contenido, y no únicamente los resolutivos o una parte de ella que pudiera generar conclusiones equivocadas, pues sólo así se pueden desentrañar los motivos de las que está dotada y le dan coherencia.

Si el juez habla mediante sus sentencias, su mejor reconocimiento será la fuerza o razonabilidad que tenga para convencer, pues así tendrá el aval tanto del justiciable como de la ciudadanía, incluso ante los tribunales de alzada, pues no sobra mencionar que los interesados cuentan con recursos o medios de defensa efectivos para controvertirlas, y una mejor argumentación sirve para persuadir sobre el criterio que habrá de permear en definitiva en el caso concreto.

Sobre todo si consideramos que, en la actualidad, existe otro elemento que cobra relevancia: el uso de las redes sociales, presentes en la vida diaria y en donde se cuestionan ya un sin número de determinaciones jurisdiccionales, con la participación de la ciudadanía en general. Así lo observamos, por ejemplo, en asuntos en donde el máximo tribunal del país establece criterios relevantes en materia de derechos humanos, lo cual se difunde en los medios sociales con los que cuenta esa institución.

De ahí que, con acierto, Ordoñez Solís señale que los jueces no pueden conservar una postura inactiva frente a cualquier instrumento de comunicación que derive de las implementaciones tecnológicas.

... donde los medios de comunicación y las redes sociales están omnipresentes y donde los ciudadanos son más exigentes con sus representantes y servidores públicos, lo cual no significa sacrificar la discreción como virtud que tradicionalmente ha adornado a los jueces en aras de la máxima transparencia posible que se reclama a los poderes públicos.⁴⁴

En este sentido, si la libertad de expresión de los jueces se encuentra limitada entre otros factores, por la naturaleza de los asuntos que tiene en trámite, en los que además por disposición legal no existe posibilidad de difusión, sea porque involucre temas reservados o confidenciales, así como en aquellos casos en los que se recomienda discreción al momento de su reflexión jurídica en los foros adecuados, la motivación que habrá de aplicarse en el momento procesal oportuno será la mejor herramienta para la independencia judicial.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 3 y 4.

Ello, con la precisión de que al tratarse de foros académicos o de debate público, esos sí, por regla general, constituyen un contexto adecuado para la exposición y análisis de casos prácticos o sentencias y son escenarios incluso necesarios para que el juez, bajo ciertos parámetros regidos por la ética judicial, aporte o comente sobre las razones que lo llevan a adoptar determinada resolución, pues es innegable que compartir aspectos propios del quehacer jurisdiccional contribuye a la cultura jurídica y fortalece las instituciones de nuestro país.

V. CONCLUSIONES

1. La actividad jurisdiccional es fundamental para el Estado Democrático de Derecho y la independencia judicial es, sin duda, el sustento principal que la dota de eficacia plena.
2. Los jueces tienen a su cargo una gran responsabilidad no solamente por su condición de servidores públicos sino por las actividades que realiza. La sociedad cada vez exige mayor grado de credibilidad, ya que en la impartición de justicia descansan los principios y valores más fundamentales del ser humano.
3. A diferencia de otros servidores públicos, la función del juzgador se ve reflejada por medio de las determinaciones que emite en el ámbito de sus atribuciones, principalmente, a través de sus sentencias.
4. Es en las sentencias donde la motivación juega un papel primordial para la independencia judicial, porque en la medida de que cuenten con la suficiente solidez argumentativa, contribuyen a la legitimación de la función jurisdiccional.
5. Si la razón es convincente a todas luces, su razonabilidad tendrá como consecuencia la justificación mínima aceptable.
6. Cualquier instrumento interpretativo o herramienta que sirva a los jueces para generar claridad o fuerza argumentativa a sus razonamientos será de gran utilidad para generar razonabilidad de su función ante cualquier destinatario, trátese de los justiciables, ciudadanía en general, incluso ante los medios de comunicación.
7. En cualquier escenario en donde se cuestione la objetividad de la función jurisdiccional, la motivación coadyuvará a evidenciar el apartamiento de factores externos que le resten de objetividad como principio fundamental para la independencia judicial.
8. La calidad de juzgador no se limita únicamente a la sede del órgano jurisdiccional pues en cualquier momento de su vida cotidiana tendrá la

LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS COMO ELEMENTO IMPRESCINDIBLE...
JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ

responsabilidad de preservar la prudencia de los asuntos que resuelve, en estricto apego a los principios de objetividad, certeza, seguridad jurídica y el debido equilibrio procesal.

VI. FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- Andruet (h.), Armando S., *Teoría general de la argumentación forense*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2005.
- Atienza Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013.
- Carrillo, Marc, “La libertad de expresión de los jueces”, *Revista Judicial*, Costa Rica, núm. 19, junio, 2016.
- Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso J., *La argumentación en el derecho*, 2ª ed., Palestra, Lima, 2005.
- Jiménez Asensio, Rafael, “Imparcialidad judicial: su proyección sobre los deberes (Código de Conducta) y derechos fundamentales del juez”, en Saiz Arnaiz, A. (dir.), *Los derechos fundamentales de los jueces*, Marcial Pons, Madrid, 2012.
- Lariguet, Guillermo y Samamé, Luciana, “El papel justificatorio de la compasión en el razonamiento judicial”, en Amaya, Amalia *et al.*, *Emociones y virtudes en la argumentación jurídica*, Instituto de la Judicatura Federal/ Tirant Lo Blanch, Serie Jueces y argumentación jurídica, Ciudad de México, 2017.
- Malem Seña, Jorge F., *Los jueces: ideología, política y vida privada*, Instituto de la Judicatura Federal/ Tirant Lo Blanch, Serie Jueces y Democracia, Ciudad de México, 2017.
- Nieva Fenoll, Jordi, *La valoración de la prueba*, Serie Procedo y derecho, Marcial Pons, Madrid, 2010.
- Ordóñez Solís, David, “Jueces y medios de comunicación bajo el prisma ético. A propósito del nuevo dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial”, *Diario La Ley*, núm. 9197, 15 de mayo de 2018.
- Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil*, trad. de Lorenzo Córdova Vianello, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.
- Vigo, Rodolfo L., *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, Instituto de la Judicatura Federal/ Tirant Lo Blanch, Serie Jueces y argumentación jurídica, Ciudad de México, 2017.
- Zavaleta Rodríguez, Roger, *La motivación de las resoluciones judiciales. Como argumentación jurídica*, Grijley, Perú, 2014.

DOCUMENTOS

- Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, Estrasburgo, 8-10 de julio de 1998.
- Carta Magna de los Jueces, *Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE)*, Estrasburgo, 17 de noviembre de 2010.
- Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, 11 de julio de 2003.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ONU, Viena, 31 de octubre de 2003.

- Declaración de Beijing sobre los principios relativos a la independencia de la judicatura en la región de LAWASIA, Cortes Supremas de la región de LAWASIA y otros jueces de Asia y el Pacífico en 1995, adoptada en 2001.
- Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los poderes judiciales y de los jueces en América Latina (Declaración de Campeche), abril de 2008.
- Estatuto del Juez Iberoamericano, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, 23-25 de mayo de 2001.
- Estatuto Universal del Juez, Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwan), 17 de noviembre de 1999.
- Informe de seguimiento-acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento en Bolivia, CIDH 7 de agosto de 2009.
- Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 1985.
- Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en la Haya, Países Bajos, 2002.
- Principios del Commonwealth (Latimer House), Asociación Parlamentaria del Commonwealth-Asociación de Magistrados y Jueces del Commonwealth y la Asociación Jurídica del Commonwealth, 19 de junio de 1998.
- Resolución 16 “Directrices para lograr la independencia de los jueces y mejorar la selección y la formación de los jueces y fiscales”, Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, Venezuela, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980.

SENTENCIAS DE LA CORTE IDH

- Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, sentencia de 1 de julio de 2011 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).
- Corte IDH, *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).
- Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).
- Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

JURISPRUDENCIA MEXICANA

- Tesis: 1a./J. 139/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005.
- Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013.
- Tesis: 1a./J. 34/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2017.
- Tesis: I. 8o. P.J/3 (10^a), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, mayo de 2019, Tribunales Colegiados de Circuito, Reiteración (Jurisprudencia Común-Penal).

LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS COMO ELEMENTO IMPRESCINDIBLE...
JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ

NORMATIVA NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el DOF, 12 de abril de 2019.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, última reforma publicada en el DOF el 19 de enero de 2018.